

RESOLUCIÓN No. 76 DE 2019

06 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO No. 01-GER-007232-S-2018, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA".

LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "CARMEN EMILIA OSPINA", en uso de sus atribuciones legales y en virtud de lo dispuesto en los Artículo 74 y siguientes del Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" demás normas concordantes y

CONSIDERANDO;

Que mediante escrito con radicación No. 01-GER-006052-E-2018 del 23 de noviembre de 2018, el señor MARIO CADENA VALENCIA solicitó a la Gerente de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA el "reconocimiento y la existencia del contrato realidad, en virtud de la presunción legal y el principio de primacía de la realidad sobre las formas" y en consecuencia "proceder al pago de la totalidad de las acreencias laborales y las respectivas indemnizaciones", adicionalmente requirió a la entidad para que se entregara copia autentica de la totalidad del expediente administrativo, y como documentos adjuntos, aportó la fotocopia de cedula de ciudadanía.

Que la suscrita gerente de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, mediante comunicación con radicado interno No. 01-GER-007232-S-2018 del 11 de diciembre de 2018, dio respuesta a la "reclamación administrativa" presentada por el señor MARIO CADENA VALENCIA en los siguientes términos: "PRIMERO: abstenerse de reconocer la existencia de un contrato realidad y demás emolumentos reclamados como consecuencia de ello, con ocasión de la relación contractual habida entre la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y el peticionario MARIO CADENA VALENCIA por las consideraciones antes señaladas. SEGUNDO: notificar al peticionario en los términos contenidos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. TERCERO: Previo a la expedición de copias auténticas, requerir al peticionario el pago de CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.550) M/CTE, con destino a la cuenta de ahorros 816-970510-15 del Banco Bancolombia."

Que una vez surtida la citación de notificación personal, se notificó por aviso al peticionario mediante memorial del 04 de enero de 2019 en los términos dispuestos en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Que el día 21 de enero de 2019, dentro del término previsto para la interposición de recursos, el señor MARIO CADENA VALENCIA radicó y sustentó el recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el oficio 01-GER-007232-S-2018 del 11 de diciembre de 2018, con el fin de que la ESE Carmen Emilia Ospina modifique y/o revoque la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido.

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Linea Amiga: 8632828

Que como fundamento del recurso, el peticionario esgrimió los siguientes argumentos: "Como quiera que en su respuesta hace un claro reconocimiento de la vinculación que mantuve con la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, es preciso indicar que a partir de ese hecho reconocido, se desprende que el desarrollo en la realidad de su ejecución contractual fue una verdadera relación de trabajo, pues tuvieron lugar los tres (3) elementos que la configuran, como lo son la prestación personal del servicio (I), el pago de una contraprestación por los servicios prestados (II) y la subordinación (III). Según como fuere mencionado en mi petición inicial, si bien el contrato ejecutado durante el lapso puesto de presente fue suscrito como uno de prestación de servicios, lo cierto es que la realidad en su ejecución muestra de forma evidente el encubrimiento que con el mismo se hizo del contrato de trabajo, pues a pesar que de la ESE niegue su existencia, su comportamiento para con el suscrito no era el de nada distinto que un empleado que subordinada a su trabajador, impartíendome ordenes, fijando un horario de obligatorio cumplimiento y remunerando mis servicios por medio de un salario mensual, que hábilmente tratan como honorarios, para no reconocer su verdadera naturaleza" acto seguido consigno en su petición el sustento normativo de su solicitud.

Que con el Recurso de Reposición no se adjuntaron pruebas u otros documentos que ameriten un nuevo pronunciamiento, no obstante lo anterior, de manera primigenia es imperioso revisar los argumentos del recurrente a la luz de los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al tenor literal consagra:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los **motivos de inconformidad**.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)

Que del compendio transcrito se colige que frente al Recurso de Reposición no basta con interponerlo dentro del plazo legal, sino que es mandatorio que el recurrente exprese de manera concreta los motivos de inconformidad o las razones por las cuales considera que quien expidió un acto administrativo equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de reproche del objetante y dirigir su atención hacia ellos.

Para el caso que nos atañe, es necesario advertir que el peticionario se limita a reiterar los hechos de la petición inicial sobre los cuales ya hubo pronunciamiento por parte de ésta

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

Administración mediante oficio No. 01-GER-007232-S-2018, en consecuencia, al no encontrar motivos de inconformidad ni pruebas que ameriten nueva valoración, es procedente rechazar el recurso de reposición tal y como lo dispone el Artículo 78 Ibídem, por cuanto no se atacan los puntos concretos sobre los cuales la decisión de la entidad generó el inconformismo del recurrente.

Finalmente considerando que el peticionario realizó la consignación por el valor de CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.550) M/CTE a la cuenta Bancolombia correspondiente a la ESE Carmen Emilia Ospina por concepto de copias, según el recibo de caja anexo al Recurso de Reposición, se procederá a expedir y entregar el expediente administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de la ESE Carmen Emilia Ospina,

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 01-GER-007232-S-2018 del 11 de diciembre de 2018, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Expedir las copias auténticas del expediente administrativo que reposa en los archivos de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA correspondiente al señor MARIO CADENA VALENCIA.

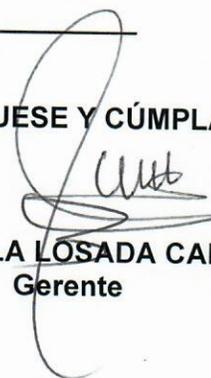
TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos contenidos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la reclamación administrativa, de conformidad con los Artículos 74 numeral 2° inciso 3° y 87 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos.

Dada en Neiva, a los 06 FEB 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA
Gerente

Revisó: Nubia Rocío Aguilar Becerra
Asesora Jurídica.

Proyectó: Andrés Camilo Moreno B.
Apoyo jurídico.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828